

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MIGRATORIA ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile, a través del Subsecretario del Interior, en adelante denominadas "LAS PARTES".

TENIENDO en consideración el flujo migratorio existente entre ambos países y los importantes desafíos que generan tanto para el Estado Plurinacional de Bolivia como para la República de Chile, así como la necesidad de fortalecer los vínculos de cooperación que unen a los pueblos chileno y boliviano, respetando los derechos humanos de las personas migrantes;

CON EL PROPÓSITO de garantizar una migración segura, ordenada y regular, reconociendo la importancia de avanzar hacia una gobernanza de las migraciones internacionales, orientados a alcanzar los objetivos comunes de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes;

COMPROMETIDOS a velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de las personas que circulan por los territorios de LAS PARTES, en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por ambos países y que se encuentran vigentes;

RECONOCIENDO los principios de soberanía y libre determinación de los pueblos, así como la potestad soberana de los Estados para regular el ingreso, la permanencia y salida de personas de sus respectivos territorios;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación internacional para la movilidad de personas, a través del desarrollo de acuerdos operativos y protocolos específicos; tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene como objetivos, establecer:

- a) Términos comunes para la adopción de un procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes;
- b) Criterios comunes para la aplicabilidad de ingreso de ciudadanas bolivianas y bolivianos a territorio chileno y de ciudadanas chilenas y chilenos a territorio boliviano, sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica para los nacionales de ambos países;

- c) Parámetros comunes para la aplicación de sanciones cuando uno de los Estados prohíbe el ingreso a los nacionales del otro; así como protocolos para el resguardo bilateral del respeto de la normativa migratoria de ingreso y egreso de extranjeros;
- d) Plazos oportunos para atender las solicitudes de Residencias para los nacionales de ambos países;
- e) Resguardar en todo momento la colaboración en la gestión de la frontera, las garantías y la protección de niños, niñas y adolescentes y sujetos en situación de especial vulneración por ser víctimas de trata de personas, migrantes objeto de tráfico ilícito o por ser objeto de persecución.

ARTÍCULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. El procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes se aplicará a personas nacionales y extranjeras que hubiesen sido identificadas por la autoridad contralora de frontera del otro país, evadiendo u omitiendo el control migratorio ya sea por pasos habilitados, o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.

II. Los criterios comunes para la admisión de ingreso sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica y los parámetros comunes para la aplicación de la prohibición de ingreso, serán aplicables para las personas nacionales de ambos países, en concordancia con la normativa migratoria interna de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO III DEFINICIONES

Los conceptos utilizados en este Acuerdo habrán de interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

1. **Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de la frontera de uno de los Estados al territorio del otro, sean nacionales o extranjeros.
2. **Paso fronterizo terrestre:** Lugar geográfico ubicado en el Límite Internacional, por donde es posible el tránsito de entrada y salida terrestre del país.
3. **Paso habilitado:** Lugar geográfico ubicado en la frontera, dispuesto de conformidad a la legislación de cada Estado, para el control migratorio, vehicular y transporte de carga.

4. **Retorno de migrantes:** Procedimiento de reingreso al país de origen o de procedencia de una persona nacional o extranjera, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

5. **Autoridad de control migratorio fronterizo:**

a) **En el caso de la República de Chile:** Policía de Investigaciones de Chile. En aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones.

b) **En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:** Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno

ARTÍCULO IV COMPROMISOS DE LOS PARTICIPANTES

LAS PARTES se comprometen a:

1. Aceptar a la brevedad posible el retorno o reingreso de nacionales o extranjeros de terceros países que sean identificados por la autoridad contralora de frontera del Estado del otro país intentado ingresar al territorio de este último, evadiendo u omitiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.
2. La autoridad contralora de frontera del Estado que identifique a una persona migrante intentando ingresar de manera irregular dentro los 10 kilómetros de la zona fronteriza, deberá informar a la autoridad contralora del otro Estado el lugar donde identificó este ingreso irregular, así como la identidad de la persona para su posterior retorno o reingreso por el paso fronterizo habilitado más cercano, luego de efectuado el registro del procedimiento.
3. La persona migrante tendrá derecho a ser informada del procedimiento de retorno o reingreso, su fundamento y del derecho a presentar recursos en contra de la medida, de conformidad a la normativa interna de cada Estado.
4. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren no acompañados o acompañados de adultos que no puedan acreditar el vínculo con el o los menores de edad, se los pondrá a disposición de la autoridad competente para que

determine las medidas de protección correspondientes, a su vez los adultos se les aplicarán las normas generales de cada país resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. En el caso de menores de edad que puedan acreditar el vínculo se procederá de la misma manera, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse a los adultos en relación a la normativa migratoria.

5. No serán retornadas las personas migrantes que la autoridad de control migratorio de cualquiera de los Estados considere sujetos de protección internacional o que presenten indicios de ser víctimas de Trata de Personas, Secuestro o cualquier otro delito que ponga en riesgo su vida o integridad personal.
6. No serán retornados los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito, o sean requeridos o deban permanecer en el territorio del otro Estado por orden de los Tribunales de Justicia, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.
7. Establecer mecanismos entre los Estados para la difusión y divulgación de información que permitan a las personas migrantes conocer los riesgos de su migración irregular hacia y desde los respectivos territorios de ambos países.
8. Intercambiar experiencias y promover la cooperación bilateral sobre acciones implementadas por los Gobiernos de cada Estado, que sean susceptibles de replicar, especialmente en materia de prevención y combate contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de migrantes.
9. Los criterios para la admisión de ingreso de los nacionales de ambos países serán adoptados de manera recíproca, facilitando las vías para una migración segura, ordenada y regular, priorizando la aplicación de la norma más favorable.
10. Aplicar parámetros recíprocos para la determinación de la sanción por parte de la autoridad migratoria, cuando niegue o rechace el ingreso a los nacionales del otro Estado.
11. Atender las solicitudes de residencia para los nacionales del otro Estado con preferencia, asegurando su resolución en el plazo máximo de quince (15) días calendario. Para tal efecto se pondrán a disposición de las personas todas las facilidades logísticas y de información para que puedan ingresar sus solicitudes de manera íntegra y con la anticipación requerida.

ARTÍCULO V SEGUIMIENTO

Los Estados convienen establecer puntos focales para la coordinación, ejecución, asuntos operativos y seguimiento del presente Acuerdo, a la Directora General de Migración de

Bolivia, o a quien ésta designe; y al Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones de Chile, o a quien éste designe.

ARTÍCULO VI VIGENCIA

Este Acuerdo surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de su suscripción, y tendrá una duración indefinida. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre LAS PARTES, y éstas comenzarán a producir efectos en la fecha de suscripción del respectivo acuerdo. Asimismo, cualquiera de LAS PARTES podrá darle término en cualquier momento, notificando al otro Estado con sesenta (60) días calendario de antelación.

SUSCRITO en la ciudad de Santiago, Chile a los 20 días del mes de diciembre del año 2024 en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:



M.Sc. Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio
MINISTRO DE GOBIERNO

Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la República de Chile:



Carolina Tohá Morales
**MINISTRA DEL INTERIOR Y
SEGURIDAD PÚBLICA**



Luis Cordero Vega
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR